

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, septiembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUCIÓN PRESTADADORA DE SERVICIOS DE SALUD "IPS" UNIVERSITARIA
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA SAS – FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. – COLOMBIANA DE SALUD S.A. – FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TEMA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN No.:	44-001-22-14-000-2017-00024-00
TEMA	Demanda ordinaria para declaración de obligación solidaria de cancelar valor facturado y pendiente de pago por servicios médicos hospitalarios-quirúrgicos prestados a la paciente ROSALBA CASTELLANOS CARRILLO afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio promovido por INSTITUCIÓN PRESTADADORA DE SERVICIOS DE SALUD "IPS" UNIVERSITARIA contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA SAS – FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. – COLOMBIANA DE SALUD S.A. – FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER.

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA Y PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por INSTITUCIÓN PRESTADADORA DE SERVICIOS DE SALUD "IPS" UNIVERSITARIA contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE

RIOHACHA SAS – FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. – COLOMBIANA DE SALUD S.A. – FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER.

### **ANTECEDENTES**

Demandó ejecutivamente INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD “IPS” UNIVERSITARIA contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA SAS – FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. – COLOMBIANA DE SALUD S.A. – FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, afirmando que presenta “DEMANDA ORDINARIA LABORAL” en la que peticionó que las demandadas tienen la obligación solidaria de cancelar el valor facturado y pendiente de pago de los servicios prestados a ROSALBA CASTELLANOS CARRILLO, afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Región 5. Que se condene solidariamente a las demandadas a pagar la suma de \$15´118.648, por concepto de del capital contenido en la factura No. L1408860. Que se paguen los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Pide subsidiariamente, en caso de no acceder al pago de los intereses, se sirva ordenar la indexación monetaria de las sumas objeto de condena.

La demanda fue presentada en junio 16 de 2016, correspondiéndole en reparto al JUZGADOS SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, quien procede a Rechazar la demanda por falta de competencia y remite el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, correspondió la demanda al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO despacho judicial que con auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2016 rechaza la demanda ejecutiva y la remite al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, quien se abstiene de librar mandamiento de pago con auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2016.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra ésta decisión, en la arguye que el funcionario debió provocar colisión de competencia negativa, en virtud a lo peticionado en la demanda fue un proceso ORDINARIO LABORAL que así se reflejó en los hechos y pretensiones, lo anterior habida cuenta que el título adosado no prestaba mérito ejecutivo, que lo que se busca es el reconocimiento y pago de los dineros adeudados por las demandadas. Que el asunto sometido a consideración no es civil ni comercial sino laboral y de la seguridad social, por corresponder a servicios de salud por atención de urgencias médicas conforme al art. 168 de la ley 100

de 1993 y Art. 20 parágrafo de la ley 1122 de 2007, trae en su apoyo providencias que resuelve conflictos de competencia.

Posteriormente JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA con auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), señala que según lo afirmado por el recurrente no ha interpuesto ningún proceso ejecutivo, sino que busca que se reconozca la existencia de una obligación de carácter laboral a favor de la sociedad accionante y su consecuente pago a través de un proceso declarativo, circunstancia ésta que le lleva a señalar que carece de competencia y que el encargado de resolver estos litigios son los jueces del trabajo, y propone el conflicto de competencia negativa, que ahora nos ocupa.

### CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral y Segundo Civil del Circuito ambos de Riohacha, según el inciso 2, artículo 18 Ley 270 de 1996, y el art. 139 del C.G.P.

Antes de adentrarnos al estudio del caso en cuestión, se debe recordar que ésta Corporación en Providencia del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL, dirimió un asunto de igual naturaleza, en el cual se analizó el artículo 126-f) Ley 1438 de 2011 que adicionó el artículo 41 Ley 1122 de 2007, que otorgó nuevas facultades a la Superintendencia Nacional de Salud, para conocer de los “Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, transcribió textualmente el artículo 41 Ley 1122 de 2007, de la cual destacó:

***“...La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal...”***, además, el artículo 30-1 Decreto 2462 de 7 de noviembre de 2013, refiriéndose a las decisiones de la Superintendencia, preceptúa:

***“1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.”*** (Negritas y subrayas fuera de texto).

Arguye que "...la Superintendencia Nacional de Salud conoce, a petición de parte, de los asuntos laborales y de seguridad social sobre los cuales el legislador le asignó competencia; y, en caso de ser apeladas sus decisiones en esa materia, conoce en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral- del domicilio del apelante, lo que resulta ser una competencia a prevención más no privativa."

Para concluir

"Así las cosas, el demandante tiene la potestad de acudir al juez natural ante la justicia ordinaria en la especialidad laboral, como ocurre en el presente asunto donde el demandante escogió al Juez Laboral en lugar de la Superintendencia; entonces, si esta última conociese de la petición del demandante y la segunda instancia correspondería a la Sala Laboral del Tribunal, queda despejado el horizonte, para afirmar con grado de certeza, que es al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha a quien corresponde el conocimiento de la demanda que generó el presente conflicto, por ello se ordenará su remisión para que lo asuma, previa decisión de su admisibilidad."

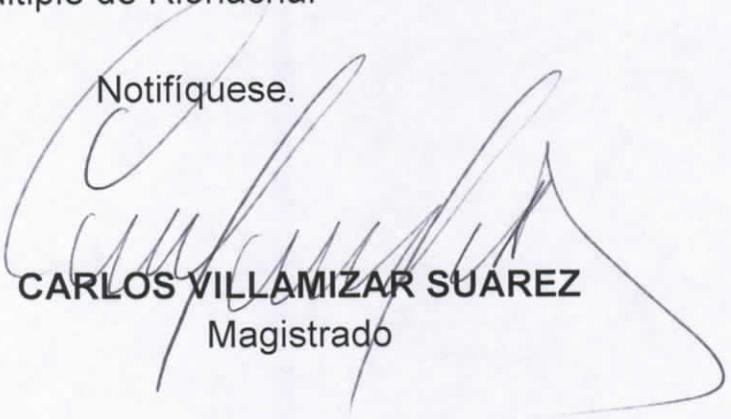
Así, se resolverá el conflicto declarando que el competente para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y será la Juez Segundo Laboral del Circuito, quien deberá continuar el trámite del asunto de la referencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, **DECLARA** que el conocimiento de la demandada ejecutiva instaurada por INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD "IPS" UNIVERSITARIA contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA SAS – FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. – COLOMBIANA DE SALUD S.A. – FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, corresponde al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese a la Jueza Primera de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Riohacha.

Notifíquese.

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**  
Magistrado